



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Lima, 27 de mayo de 2013

N° 025-2013-CD-OSITRAN

El Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN;

VISTOS:

Los Recursos de Reconsideración interpuestos por APM Terminals Callao S.A. (en adelante, APMT o el concesionario), contra la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2013-CD-OSITRAN que, en virtud de un procedimiento de oficio, dispone la fijación tarifaria de tres Servicios Especiales, el Informe N° 017-13-GRE-GAL-OSITRAN, y el proyecto de Resolución de Consejo Directivo;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 30 de mayo de 2012, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 022-2012-CD-OSITRAN, sustentada con el Informe N° 005-12-GRE-GAL-OSITRAN, el Consejo Directivo aprobó el inicio del procedimiento de oficio de fijación tarifaria de tres servicios especiales denominados (i) servicio de re-estiba de carga rodante, en sus dos modalidades (vía nave y vía muelle), (ii) servicio de re-estiba de carga fraccionada, en sus dos modalidades (vía nave y vía muelle); y (iii) servicio de embarque/descarga de carga de proyecto, y se determina que para la fijación tarifaria se utilizará la metodología de Costos Incrementales; otorgándole a la empresa APMT, un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, a fin que presente su propuesta tarifaria debidamente sustentada.
2. Mediante Carta N° 083-2012 APMT/GC, recibida con fecha 17 de julio de 2012, complementada con Cartas N° 086-2012-APMTC/GC y 087-2012-APMTC/GC, la empresa APMT remite a OSITRAN su propuesta tarifaria de los Servicios Especiales.
3. Posteriormente, se emite la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2012-CD-OSITRAN de fecha 26 de diciembre de 2012, a través de la cual se dispone la publicación en el diario oficial "El Peruano", y su difusión en la web institucional de OSITRAN, de las propuestas tarifarias en el procedimiento de "Fijación de Tarifas Máximas de 03 Servicios Especiales, prestados en el Terminal Norte Multipropósito del Terminal Portuario del Callao.
4. Con fecha 22 de enero del 2013, a través del Diario Oficial "El Peruano", el OSITRAN, convocó a la Audiencia Pública para el martes 29 de enero de 2013, para la presentación de las "Propuestas Tarifarias en el Procedimiento de Fijación de Tarifas Máximas de los 3 Servicios Especiales antes referidos. Como consecuencia de ello,



OSITRAN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

Página 1 de 7





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

diversas empresas, incluyendo al Concesionario, formularon comentarios a las propuestas de fijación tarifaria.

5. El 25 de marzo de 2013, el Consejo Directivo de OSITRAN emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2013-CD-OSITRAN, la cual dispuso determinar las Tarifas Máximas de 03 Servicios Especiales prestados en el Terminal Norte Multipropósito del Terminal Portuario del Callao: (i) servicio de re-estiba de carga rodante, en sus dos modalidades (vía nave y vía muelle), (ii) servicio de re-estiba de carga fraccionada, en sus dos modalidades (vía nave y vía muelle); y (iii) servicio de embarque/descarga de carga de proyecto.
6. Mediante escrito de fecha 23 de abril de 2013, AMPT interpuso tres recursos de reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2013-CD-OSITRAN, en los extremos correspondientes a la "Fijación Tarifaria del Servicio Especial de Embarque/Descarga de Carga de Proyecto", "Fijación Tarifaria del Servicio Especial de Re estiba de Carga Fraccionada" y "Fijación Tarifaria del Servicio Especial de Re estiba de Carga Rodante". Posteriormente, a través de un escrito de fecha 25 de abril de 2013, APMT adjunta Anexos a uno de los Recursos de Reconsideración antes referidos.

II. OBJETIVO

7. La presente Resolución tiene por objetivo, analizar la admisibilidad y procedencia de los Recursos de Reconsideración interpuestos por la empresa APMT contra la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2013-CD-OSITRAN que, en virtud de un procedimiento de oficio, dispone la fijación tarifaria de tres Servicios Especiales.

III. ANALISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION DE APMT

III.1 Análisis de admisibilidad

8. Respecto a la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso, el Capítulo II del Título III de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), contempla los recursos administrativos que pueden interponer los administrados contra los distintos actos administrativos que dicten las entidades de la Administración Pública, como es el caso de la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2013-CD-OSITRAN.
9. Ahora bien, en cuanto a los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso, es necesario considerar que el Artículo 207° de la LPAG, señala que los recursos administrativos son los siguientes:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión.

10. Establece además, que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.



OSITRAN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

Página 2 de 7





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

11. El artículo 208° de la Ley N° 27444, señala que el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Dicha norma precisa además, que en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia, no se requiere nueva prueba.
12. Teniendo en cuenta dichos dispositivos normativos, es necesario analizar los requisitos concurrentes que son necesarios para la interposición válida del recurso de reconsideración, según las normas antes mencionadas:
 - a) Que se interponga ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación.
 - b) Que se sustente en nueva prueba, salvo que se trate de la impugnación de un *acto administrativo emitido por un órgano que constituye única instancia*.
 - c) Que se interponga dentro del plazo de quince (15) días previsto para ello, contados a partir de la notificación del acto o resolución que se pretende impugnar. Se entiende que los días son días hábiles.
 - d) Que interponga el recurso aquel administrado que tiene legítimo interés, pues el acto administrativo le es aplicable y le ocasiona un agravio.
13. En ese sentido, se debe señalar que el recurso presentado por APMT cumple todos y cada uno de los requisitos mencionados en el numeral precedente, por lo que se debe declarar admisibles los Recursos de Reconsideración interpuestos.



III.2 Cuestiones previas sobre los recursos de reconsideración

14. APMT, mediante escritos de fecha 23 de abril de 2013, interpuso tres recursos de reconsideración contra la Resolución del Consejo Directivo N° 011-2013-CD-OSITRAN, en los extremos correspondientes a la "Fijación Tarifaria del Servicio Especial de Embarque/Descarga de Carga de Proyecto", "Fijación Tarifaria del Servicio Especial de Re-estiba de Carga Fraccionada" y "Fijación Tarifaria del Servicio Especial de Re-estiba de Carga Rodante".
15. Si bien en cada escrito presentado, APMT solicita en un otrosí que el recurso sea tramitado como un procedimiento independiente de los otros recursos impugnatorios referentes a los otros dos servicios especiales, es necesario indicar que, como pretensión principal de cada recurso de reconsideración presentado, APMT solicita que se **"...sustituya la metodología de Costos Incrementales utilizada por OSITRAN para determinar la tarifa (...), por la metodología de Benchmarking."**
16. Al respecto, el numeral 116.2 del artículo 116 de la LPAG establece lo siguiente:



OSITRAN

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

Página 3 de 7

ISO 9001
BUREAU VERITAS
Certification



**"Artículo 116.- Acumulación de Solicitudes****(...)****116.2 Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos.****(...)"**

17. Por su parte, el artículo 149 de la LPAG, señala lo siguiente:

"Artículo 149.- Acumulación de procedimientos**La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión."****[El subrayado es nuestro]**

18. Asimismo, con relación al tema de la conexidad el artículo 84° del Código Procesal Civil señala lo siguiente:

"Artículo 84.- Conexidad.-**Hay conexidad cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, elementos afines en ellas."**

19. De las normas legales citadas, puede señalarse que las autoridades administrativas están facultadas para acumular, mediante resolución irrecurrible, los escritos y procedimientos que se encuentran en trámite, siempre que se traten de asuntos conexos o que guarden conexión.
20. En el presente caso, se advierte que existe una evidente conexidad entre las pretensiones planteadas en los tres recursos de impugnación presentados pues, en todos ellos, la empresa APMT, quien es la única que los interpone, tiene el propósito de dejar sin efecto la Resolución N° 011-2013-CD-OSITRAN, en los extremos que fija la tarifa de tres servicios especiales, en atención a una única pretensión (petición común entre todos los recursos impugnatorios presentados), consistente en que el OSITRAN sustituya la metodología utilizada para fijarlos. Al tratarse de la misma pretensión, resulta procedente su acumulación con el propósito que se concluyan en el mismo acto administrativo.
21. Al respecto, debemos tener en consideración que, tal como lo señala MONROY GALVEZ¹, la acumulación es una institución regulada por el legislador para hacer efectivo el principio de economía procesal y evitar la expedición de fallos contradictorios.



¹ MONROY GALVEZ, Juan: "La formación del proceso civil peruano", 2da Edición aumentada, Palestra, Lima, 2004, página 326.



22. En ese mismo sentido, MORON URBINA², señala que “[l]a acumulación de procedimientos tiene el propósito de que se les tramite en un mismo expediente de manera agregada y simultánea y concluyan en un mismo acto administrativo, evitándose traslados, notificaciones, simplifican la prueba y se limitan los recursos. Es la solución adecuada al principio de celeridad para aquellos casos que guarden conexión por [que] el administrado participe o por la materia pretendida.”
23. En consecuencia, en aplicación de las disposiciones antes señaladas, concordantes con el principio de celeridad recogido en el numeral 1.9 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, debe desestimarse el pedido formulado por APMT a fin que cada recurso de reconsideración se tramite de manera independiente y, por el contrario, debe declararse la acumulación de dichos recursos de reconsideración.
24. A continuación nos referiremos al alcance de la única pretensión impugnatoria planteada por APMT.

III.3 Sobre la procedencia del recurso de reconsideración

25. En el presente caso, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 022-2012-CD-OSITRAN de fecha 30 de mayo de 2012, sustentada con el Informe N° 005-12-GREGAL-OSITRAN, OSITRAN dispuso el inicio del procedimiento de oficio de fijación tarifaria de los 3 servicios especiales y determinó que para la fijación tarifaria se utilizará la metodología de Costos Incrementales; otorgándole a la empresa APMT, un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, a fin que presente su propuesta tarifaria debidamente sustentada. Dicha resolución fue comunicada a APMT, el 5 de junio del 2012.
26. Es necesario indicar que APMT al momento de contestar el requerimiento, mediante Carta N° 083-2012 APMT/GC, no sólo no cuestionó la Resolución de Consejo Directivo N° 022-2012-CD-OSITRAN sino que, por el contrario, remite su propuesta tarifaria de los Servicios Especiales utilizando la metodología de Costos Incrementales.
27. Posteriormente, APMT, ante requerimientos del OSITRAN, remitió mediante Cartas N° 086-2012-APMTC/GC y N° 087-2012-APMTC/GC, documentación solicitada referida a información de costos considerada por ésta en su propuesta tarifaria, pero tampoco cuestiona el uso de la mencionada metodología.
28. Tal como puede apreciarse, si APMT no se encontraba conforme con la metodología empleada por OSITRAN (como hoy pretende sostener en vía impugnatoria), pudo haberlo planteado en dicha oportunidad. Todo lo contrario, APMT remitió su propuesta tarifaria utilizando dicha metodología, consintiendo con ello, dicho extremo de la Resolución N° 022-2012-CD-OSITRAN.
29. Posteriormente, se emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2012-CD-OSITRAN de fecha 26 de diciembre de 2012, a través de la cual se dispuso la publicación en el diario oficial “El Peruano”, y su difusión en la web institucional de

² MORON URBINA, Juan Carlos: “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General” Primera Edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2009, página 456.





OSITRAN, de las propuestas tarifarias en el procedimiento de "Fijación de Tarifas Máximas de los 03 Servicios Especiales: (i) servicio de re estiba de carga rodante"; (ii) "servicio de re estiba de carga fraccionada"; y (iii) servicio de embarque/descarga de carga de proyecto".

30. Asimismo, como parte del procedimiento de fijación tarifaria, el RETA establece en su artículo 44 la necesidad de llevar a cabo una audiencia pública descentralizada, la cual se realiza con posterioridad a la publicación de la propuesta tarifaria y antes de la emisión de la Resolución que fija, revisa o desregula las tarifas máximas. En dicha audiencia, OSITRAN expone los criterios, metodología, estudios, informes, modelos económicos o dictámenes, que hayan servido de base para la propuesta de fijación, revisión o desregulación de las tarifas.
31. Con fecha 22 de enero del 2013, a través del Diario Oficial "El Peruano", el OSITRAN, convocó a la Audiencia Pública para el martes 29 de enero de 2013, para la presentación de las "Propuestas Tarifarias en el Procedimiento de Fijación de Tarifas Máximas de los 3 Servicios Especiales antes referidos. No obstante, APMT tampoco formuló cuestionamiento alguno ni presentó documento alguno en contra de la metodología aplicada por OSITRAN en la fijación de las tarifas.



32. Finalmente, luego de dichas etapas, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 011-2013-CD-OSITRAN, el OSITRAN aprobó las tarifas correspondientes a los tres servicios, utilizando la metodología de Costos Incrementales..



33. Como se aprecia, con anterioridad a la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2012-CD-OSITRAN de fecha 26 de diciembre de 2012, APMT no manifestó cuestionamiento alguno a la metodología empleada por OSITRAN, pudiendo haberla efectuado, por ejemplo, al momento en que presentó su propuesta tarifaria o cuando absolvió los requerimientos de información adicional que le fueron formulados por OSITRAN. Por el contrario, como se ha señalado, APMT consintió la Resolución N° 022-2012-CD-OSITRAN, que dispuso la aplicación de la metodología de costos incrementales.



34. Es necesario señalar que el artículo 74 del RETA, es claro al señalar textualmente lo siguiente:

"Artículo 74.- Medios probatorios utilizados en recursos impugnativos

Serán declarados improcedentes los recursos impugnativos que se basen en la presentación de nuevas pruebas o argumentos, siempre que los mismos impliquen la modificación o desvirtúen la propuesta tarifaria original o se basen en información producida con posterioridad a la fase de consultas y audiencias públicas."

(El subrayado es nuestro)

35. Como ya se ha mencionado, los recursos de reconsideración planteados por APMT tienen como pretensión única que se deje sin efecto la resolución materia de impugnación a través de la modificación de la metodología utilizada en la fijación tarifaria de tres servicios especiales, sustituyéndola por otra (tarifación comparativa o benchmarking).





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

- 36. En ese sentido, APMT presenta en sus recursos nuevos argumentos que implican la modificación de la tarifa mediante la sustitución de la metodología empleada y que difieren, inclusive, de la que la propia empresa APMT, hoy recurrente, utilizó al formular su propuesta tarifaria.
- 37. Por tales consideraciones, los recursos de impugnación presentados, contra la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2013-CD-OSITRAN, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 014-2013-CD-OSITRAN, deben ser declarados improcedentes.

POR LO EXPUESTO, estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión de fecha 27 de mayo de 2013 y, en el ejercicio de su función establecida en el literal f) del artículo 53° del Reglamento General de OSITRAN, aprobado por D.S. N° 044-2006-PCM y modificado por el D.S. N° 057-2006-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ACUMULAR los recursos de reconsideración interpuesto por APM Terminals Callao S.A., contra la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2013-CD-OSITRAN.

Artículo 2°.- Declarar IMPROCEDENTE, los Recursos de Reconsideración interpuestos por APM Terminals Callao S.A., contra la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2013-CD-OSITRAN la cual dispuso determinar las Tarifas Máximas de 03 Servicios Especiales prestados en el Terminal Norte Multipropósito del Terminal Portuario del Callao: (i) servicio de re-estiba de carga rodante, en sus dos modalidades (vía nave y vía muelle), (ii) servicio de re-estiba de carga fraccionada, en sus dos modalidades (vía nave y vía muelle); y (iii) servicio de embarque/descarga de carga de proyecto.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución y el Informe N° 017-13-GRE-GAL-OSITRAN a la empresa concesionaria APM Terminals Callao S.A.

Artículo 4°.- AUTORIZAR la difusión de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.ositran.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.


PATRICIA BENAVENTE DONAYRE
 Presidente del Consejo Director

Reg. Sal N° 14609-2013



OSITRAN
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
 INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

